

RESOLUCIÓN-DE-MP-024-2018

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para resolver sobre el Reclamo Administrativo Previo a la Vía Judicial por el Daño Emergente y el Lucro Cesante, Más los Intereses y las Costas. Razonamiento; presentada por el Abogado **HUBERT GUTIERREZ SIERRA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Liliam Maribel Moreno Trejo**, tal y como lo acredita con la copia de la escritura pública No. 74, de poder General para pleitos, Autorizada por el Notario Público David Alfonso Velasquez, representación legal y procesal que fue cotejada por la Secretaria General.

CONSIDERANDO: Que consta en el Expediente **ICF-784-17**, contentivo del Reclamo Administrativo Previo a la Vía Judicial por el Daño Emergente y el Lucro Cesante, Más los Intereses y las Costas, en el cual el peticionario hace el razonamiento en los hechos siguientes: 1) Que en fecha 19 de Marzo el ICF, aprobó el plan Operativo Anual correspondiente al segundo quinquenio con una vigencia del 2013 al 2018 según Resolución No. FM-0677-001-01137-2014; 2) Que en fecha 27 de Diciembre el año 2013, se procedió a celebrar un contrato de extracción de madera en rollo, entre Roney Adalid Moreno, en su condición de propietario y en representación de sus hermanos Dilema Isolina Moreno y Liliam Maribel Moreno y Héctor Bernardo Lardizábal Appel en su condición de contratista; obteniendo un ingreso que obtendría por dicha actividad por un valor económico de Lps. 473,520 (789.20M³ X Lps. 600.00, más 6% anual a la fecha); y 3) Resulta que el ICF, lesiono el derecho patrimonial de mi representada (entre otros derecho lesionados que serán reclamados en su momento procesal), porque en fecha 04 de Noviembre del año 2014, se aprobó la Resolución No. DE-MP-128-2014, sin base legal **SUSPENDE**, lo que previamente había aprobado legalmente, en vista de lo anterior el contratista al ver esta situación anómalas procedió a rescindir el contrato, en consecuencia se reclama el daño emergente y el lucro Cesante, agregando el interés legal al daño causado por parte del ICF. – Dicho reclamo es presentado en fecha veintinueve de Diciembre del año dos mil diecisiete, por el Abogado **HUBERT GUTIERREZ SIERRA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Liliam Maribel Moreno Trejo**, tal y como lo acredita con la copia de la escritura pública No. 74, de poder General para pleitos, representación legal y procesal el cual fue cotejado por esta Asesoría Legal adscrita a la Secretaria General.

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro de Noviembre del año dos mil catorce este Instituto Forestal emitió la **RESOLUCION-DE-MP-128-2014** la cual en su parte resolutive establece: "1. El objeto del presente debate radica en que parte del área solicitada para no objeción, se traslapa con el área de un plan de manejo forestal que al igual que el del peticionario, se ampara en un instrumento público, en donde este Instituto no podría dada la situación contenciosa que se ha creado, prejuzgar derechos reales, así como ni siquiera se podría determinar ubicaciones de las áreas dado los derechos de posesión que pudieran haber operado, ya que la única legitimada para ejercitar una acción de tal naturaleza (acción posesoria) es quien se considere agraviado en su derecho de propiedad, por lo cual es procedente por tanto inhibirse de seguir conociendo un asunto cuya competencia le es

ajena dado los alcances que pudieran abarcar una eventual autorización de aprovechamiento forestal sobre un área en la cual se ejercen derechos propios de la posesión junto con un título debidamente inscrito.- 2. Que tanto en el expediente ICF-023-14 e ICF-278-14 se encuentran involucrados derechos reales de las partes que reclaman para si, lo cual limita el radio de competencia de este Instituto para determinar o delimitar los derechos en disputa, ya que tal y como establece el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley; lo anterior implica que no es procedente ni legal que esta instancia administrativa se pronuncie sobre un aspecto que en forma directa o indirecta, termine prejuzgando la titularidad del dominio y/o derechos de posesión a favor del uno o del otro ya que cualquier acción de naturaleza posesoria se debe de ejercitar ante la jurisdicción civil correspondiente, ya que ambas partes reclaman no solo el dominio sino que el ejercicio de la posesión efectiva del área objeto del conflicto, declaraciones que ante un debate ya contencioso, excluye la competencia administrativa de este Instituto.- 3. Es por las razones antes apuntadas y lo recomendado por la Asesoría Legal adscrita a la Secretaria General, esta Dirección Ejecutiva deniega en forma provisional la solicitud de No Objeción para la Elaboración y Registro de un Plan de Manejo Forestal en el sitio "TIERRAS DEL GALLO", presentada por la señora María Luisa Bertrand Soto representada por la Abogada LUANA ELIZABETH GARCÍA (adjunta al expediente ICF-278-14) y declara SIN LUGAR la oposición presentada por la Abogada ABELI LOZANO de ANDURAY contra el plan de manejo BP-F1-012-2008-I, (expediente ICF-023-14) ya que este Instituto no tiene competencia para valorar o prejuzgar derechos de orden real a favor o en contra de cualquiera de las partes involucradas, por ente estas tienen expeditas las vías legales de orden jurisdiccional para reivindicar sus derechos de propiedad por cualquier perturbación ya sea sustentada en un título o en actos materiales de posesión."

CONSIDERANDO: Que obra en el expediente ICF-473-15, contentivo del "RECLAMO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DENOMINADO RESOLUCIÓN DE-MP-128-2014 POR NO CONTENER LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU VALIDEZ. QUE SE REANUDE EL PLAN DE MANEJO Y PLAN OPERATIVO DE LOS HEREDEROS MORENO TREJO QUE FUE SUSPENDIDO SIN BASE LEGAL APLICABLE, QUE SEAN RESARCIDOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS HEREDEROS MORENO TREJO POR LESIONAR SUS DERECHOS PATRIMONIALES DE EXPLOTACION DE SU PLAN DE MANEJO Y PLAN OPERATIVO AUTORIZADO POR EL ICF." Presentado en fecha cuatro de Noviembre del año dos mil quince, por los Abogados HUBERT GUTIÉRREZ SIERRA y SANTOS DIONISIO CÁLIX URRACO, actuando en su condición de Apoderados Legales de la señora LILIAM MARIBEL MORENO TREJO.

CONSIDERANDO: Que las resoluciones anteriores que son objeto del presente reclamo como acto administrativo que es, debe o debió ser impugnado conforme a lo establecido tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como fue citado en la Resolución DE-MP-009-2016 de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, objeto del Recurso de Reposición; por tal razón el Reclamo Administrativo previo a la vía judicial por el daño Emergente y el Lucro Cesante más los Intereses y las costas, que ha interpuesto la parte actora, al dirigirse contra un acto

administrativo susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios correspondientes, resulta improcedente como vía o medio de impugnación.

CONSIDERANDO: Que los Abogados **HUBERT GUTIÉRREZ SIERRA** y **SANTOS DIONISIO CÁLIX URRACO**, en su condición antes indicada interpusieron el Recurso de Reposición contra la Resolución **DE-MP-009-2016** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, alegando que “ *se ha violentado el debido proceso, el derecho a la defensa y los derechos patrimoniales de sus representados, porque la resolución no ha dejado espacio legal para poder impugnar de manera directa y legal ninguno de sus considerandos porque el ICF no le dio respuesta a ninguna de las peticiones del reclamo y más bien evito efectuar las motivaciones respectivas y aplicar a esas motivaciones fácticas los fundamentos de derecho aplicables al caso concreto, eludiendo su responsabilidad oficial de dar respuesta legal a las peticiones por que no existe en ninguno de los considerandos un asomo del análisis del escrito presentado, de los medios de prueba documentales que presentamos y que constan en los mismos archivos del ICF, de los fundamentos de derecho indicados en el escrito presentado y de la misma petición del reclamo*”.

CONSIDERANDO: Que en fecha 06 de Junio del año 2016, este Instituto Forestal emitió la **RESOLUCION-DE-MP-060-2016** la cual en su parte resolutive estableció: **1)** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por los Abogados **HUBERT GUTIÉRREZ SIERRA** y **SANTOS DIONISIO CÁLIX URRACO**, en su condición de apoderados legales de las señora **LILIAM MARIBEL MORENO TREJO**, contra la Resolución **DE-MP-009-2016** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis; en virtud de que: **a)** La forma o vía legalmente establecida para impugnar la validez de actos administrativos, es mediante la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios según sea el caso, y una vez agotados éstos ya sea por resolución expresa o tácita, da lugar a que quede expedita la vía judicial a favor del administrado; por tal razón el ejercicio del reclamo formulado como petición de nulidad absoluta de un acto administrativo, resulta **improcedente**, más aun cuando se presume la legitimidad de los actos administrativos tal como manda el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **b)** La Resolución **DE-MP-128-2014**, cumple a cabalidad con las normas constitucionales y el debido proceso respetando el derecho a la defensa, ya que contiene los presupuestos procesales y legales como su motivación, fundamentación y parte dispositiva, la cual se ampara mediante una manifestación expresa, concreta y voluntaria de las partes actoras, donde la señora **Liliam Maribel Moreno Trejo**, de manera expresa manifestó suspender temporalmente la aprobación del plan operativo, hasta que se resuelva la situación jurídica y legal de los inmuebles en litigio, tal como se puede constatar en el Acta de Audiencia que corre agregada a folios 53 y 54, del Expediente **ICF-023-14**; siendo improcedente responsabilizar a este Instituto Forestal por un hecho concreto acordado entre partes. **c)** El ICF no tiene competencia para valorar o prejuzgar derechos de orden real a favor o en contra de cualquiera de las partes involucradas, por lo tanto queda expedita la vía legal de orden jurisdiccional para reivindicar sus derechos de propiedad, por cualquier perturbación ya sea sustentada en un título o en actos materiales.- Se confirme en todas y cada una de sus partes la Resolución **DE-MP-009-2016** de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de Julio del año 2016, este Instituto Forestal a través de la Secretaria General notifico en la tabla de avisos del despacho a los Abogados **HUBERT GUTIÉRREZ SIERRA** y **SANTOS DIONISIO CÁLIX URRACO**, quienes fueron notificados de la Resolución No. **DE-MP-060-2016**, de fecha 06 de Junio del año 2016, esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo

señala que “La resolución del recurso se notificará diez (10) días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho termino se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía precedente.- La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que “Contra la resolución que se dicte en asuntos de que la Administración conozca en única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el Órgano que lo hubiere dictado.- La Reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado”; Que de acuerdo a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo el órgano encargado de conocer el Daño emergente y el lucro cesante, del acto de carácter particular y general de la Administración pública **es el Juzgado de Letras de lo Contencioso – Administrativo**, disponiendo asimismo el artículo 28 de la misma Ley que “La acción será admisible en relación con los actos definitivos de la Administración Pública que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa...”; Que la naturaleza y alcances del reclamo que nos ocupa conlleva la revisión de un acto administrativo sujeto de los recursos que ya la ley franquea.

CONSIDERANDO: Que la forma o vía legalmente establecida para impugnar la validez de actos administrativos, es mediante la interposición de los recursos ordinarios o extraordinarios según sea el caso, y una vez agotados estos ya sea por resolución expresa o tácita, da lugar a que quede expedita la vía judicial a favor del administrado; por tal razón que el ejercicio del reclamo, formulado como petición de nulidad absoluta de un acto administrativo resulta improcedente, más aun cuando se presume la legitimidad de los actos administrativos tal como manda el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, a través de un Plan de Manejo no puede turbar y afectar su derecho de propiedad, es decir violentarle su derecho de gozar y disponer del mismo, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario.

CONSIDERANDO: Que una de las atribuciones del **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, es el de cancelar las resoluciones o permisos que autorizan el aprovechamiento previsto en los planes de manejo cuando **se compruebe el incumplimiento de las normas y contratos, según sea el caso.**

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que literalmente dice: “Áreas Forestales Privadas son la ubicadas en terreno pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredita con título legítimo extendido originalmente por el Estado e inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble.

POR TANTO

El Director Ejecutivo de Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en los Artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 83, 84, 85, 86, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, 28, 29, 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

En base a la documentación presentada por el el Abogado **HUBERT GUTIERREZ SIERRA**, y el dictamen emitido por la Asesoría Legal adscrita a la Secretaría General, esta Dirección Ejecutiva resuelve:

1. Declarar **SIN LUGAR** por improcedente el **RECLAMO ADMINISTRATIVO** interpuesto por el Abogado **HUBERT GUTIÉRREZ SIERRA**, en el cual se solicita Daño Emergente y el Lucro Cesante, Más los Intereses y las Costas.-En vista que carece de un sustento técnico y Legal, que acredite o sustente los expuesto en dicho reclamo, y por qué ya fue agotada la vía judicial desde el año 2016 como consta en el Expediente ICF-473-15, además este Instituto Forestal no ha emitido ningún Acto Administrativo que **SUSPENDA O LESIONE EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL PLAN DE MANEJO FM-0677-001-01137-2014**, en virtud de que el ICF no tiene la Facultad de Juzgar y ejecutar lo juzgado, ~~ya que esa facultad corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de Justicia, y así evitar cualquier abuso de autoridad.- NOTIFIQUESE.~~

EPL/GMM.

[Handwritten signature]
DIRECCION EJECUTIVA
SECRETARIA GENERAL
INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL
SERVIMOS POR NATURALEZA
DIRECCION EJECUTIVA